

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, enero 13 de 2022.

A despacho de la señora Juez informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0036
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	170014003007-2021-00022-00
DEMANDANTE	JOSE GALIBER MOYANO JIMENEZ
DEMANDADO	MICHAEL STEVEN CASTRILLON OSORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que notificara al demandado, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 01 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

Advirtiendo que la medida cautelar decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria se encontraba debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y expedido el comisorio para su aprehensión material, se dispuso requerir a la parte demandante, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, para que notificara al demandado el auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del C.G.P., con la consecuencia de la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente adujo lo siguiente:

1. Que si bien la medida cautelar se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, el respectivo secuestro no se ha materializado.
2. El despacho comisorio para el secuestro del inmueble quedó con el radicado número 17873408900120210042500 a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría; hecho que ya se informó al Despacho por requerimiento del 26 de octubre de este año.
3. Que según informe remitido por la Ventanilla Única de Villamaría, la comisión del secuestro se envió a la Secretaría de Gobierno de dicho municipio.
4. Que la información para la realización del secuestro la suministrará dicho Despacho en un lapso no inferior a 15 días a partir del 01 de diciembre de 2021.
5. De conformidad a lo estipulado en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre la terminación por desistimiento tácito, el cual dispone
*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**"* (Subrayas y negrillas fuera de texto).
6. Cómo se ha demostrado al respetado Despacho, aún se encuentra pendiente concretar la medida cautelar con el secuestro del inmueble, pese estar ya inscrito el embargo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que ordena la notificación so pena de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso¹ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en obediencia al numeral 1 del artículo 593 del CGP, así también el numeral 3 del artículo 468 *Ibíd.*

De otro lado, el el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre la terminación por desistimiento tácito, dispone:

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**"*

En consideración de lo anterior, y sin mayores

elucubraciones, es pertinente resaltar, que si bien es cierto el Despacho tenía razones para requerir, conforme lo indicado en precedencia, no lo es menos que el secuestro del inmueble hace parte de la consumación de la medida, de ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>003 DEL 14 DE ENERO DE 2022</u></p>  <p>MARÍA YORMENZA LOPÉZ GALLO Secretaria</p>

WG

